



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**DECISIÓN:**

Pronunciarse el despacho en punto de la posibilidad de disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad en contra de **JHON HAROLD MONROY**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **JHON HAROLD MONROY** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia de 25 de abril de 2017, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago multa en cuantía equivalente a 20 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal cuyo cumplimiento garantizaría con caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.v..

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisiones del 2 de agosto de 2017 y del 27 de octubre de 2020 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

3.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia de vencimiento del término previsto en el aludido precepto legal.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se advirtió que el penado **JHON HAROLD MONROY** no se había allanado al cumplimiento total de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para acceder al subrogado allí reconocido en su favor, y en orden a garantizarle el derecho al debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, por el despacho se ordenó surtir el trámite dispuesto en el artículo 477 de la ley 906

NUR: 500016000567 2011 03052 00. E.S. 2017-00318. Condenado: JHON HAROLD MONROY. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Auto Interlocutorio: 00513.

de 2004, mismo dentro del cual ni aquel, ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno.

Consecuente con lo anterior por el despacho se estima necesario entrar a determinar si lo procedente en el presente evento es revocar el subrogado concedido en la sentencia en favor de **JHON HAROLD MONROY**, o si por el contrario la decisión que se debe adoptar es la inmediata ejecución de la pena que allí se impuso en su contra.

La decisión que finalmente se adopte, debe serlo a partir de las previsiones del artículo 66 del C.P.:

*"Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.*

*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y se hará efectiva la caución prendaria.*

*Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).*

Es claro entonces que este precepto legal prevé las consecuencias para dos situaciones completamente diferentes, aunque ambas relacionadas con el reconocimiento del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La primera tiene que ver con el incumplimiento del condenado a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita en los términos del artículo 65 ibídem. La segunda por su parte, alude a los eventos en los que habiéndose reconocido aquel subrogado, el condenado no ha concurrido dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, que en el presente evento no fueron otras que la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso cuyo cumplimiento se debía garantizar con caución prendaria en cuantía equivalente a S.M.L.M.V..

Consecuente con lo anterior y no obstante haberse adelantado por el despacho el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se estima que lo procedente no es revocar el subrogado concedido en favor del penado **JHON HAROLD MONROY**, sino disponer la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad de **32 meses de prisión** impuesta en su contra, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término señalado por el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, de manera puntual, las de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 ibídem, cuyo cumplimiento garantizaría con caución prendaria.

Por lo mismo, en firme la presente determinación se librará en su contra y ante las autoridades competentes la correspondiente orden

NUR: 500016000567 2011 03052 00. E.S. 2017-00318. Condenado: JHON HAROLD MONROY. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Auto Interlocutorio: 00513.

de captura, debiendo igualmente ponerse en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

Lo anterior es así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida a favor del condenado, tan solo resulta posible ante el incumplimiento de una cualquiera o de varias de las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba; obligaciones que en el presente evento no pueden considerarse incumplidas, pues a la fecha ni siquiera se ha suscrito la correspondiente diligencia de compromiso.

Finalmente, es del caso precisar que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DISPONER** la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta en contra de **JHON HAROLD MONROY** como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR** orden de captura en contra del penado **JHON HAROLD MONROY**, identificado con la **C.C. No 80.101.649**, para que purgue la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento de la ciudad, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

**TERCERO: PONER** en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

**CUARTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES:	desde _____ el _____ día _____,	hasta _____ el _____ día _____.		
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____ hasta el día _____.			
SECRETARIO (A) _____				